



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO LA GUAJIRA.
Hatónuevo, Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LEIDYS DAYANA LIZARAZO PUELLO
CAUSANTE: WILLIAM FERNANDO GUZMAN MEJIA
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2021-00129-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante subsana los vicios que adolecía la demanda antes relacionada, este Juzgado con fundamento en el artículo 490 y Subsiguientes del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de sucesión intestada seguida por la señora **LEIDYS DAYANA LIZARAZO PUELLO** quien actúa en nombre y representación de su hijo menor de edad **LIAM ANDRES GUZMAN LIZARAZO** en condición de heredero de su difunto padre **WILLIAM FERNANDO GUZMAN MEJIA**.

SEGUNDO: Declárese abierto el proceso de sucesión intestada del causante **WILLIAM FERNANDO GUZMAN MEJIA**, fallecido el día 08 de Enero del 2020 en Hatónuevo, La Guajira, siendo su último domicilio.

TERCERO: Ordénese el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso sucesorio de conformidad con lo estipulado en el artículo 10 del decreto 806 del 2020. Para tal fin, se ordena la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Dispóngase la confesión de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar en este proceso a la señora **LEIDYS DAYANA LIZARAZO PUELLO** en calidad de representante de su hijo menor de edad **LIAM ANDRES GUZMAN LIZARAZO** en calidad de hijo del causante. Quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SÉPTIMO: Infórmele a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"** del presente proceso de sucesión, de conformidad con el artículo 490 del C.G.P., y a la secretaria de Hacienda Municipal de Hatónuevo, La Guajira.

NOVENO: Infórmele al Consejo Superior de la Judicatura de la apertura del presente proceso de sucesión a efecto de que se lleve el registro de que trata el parágrafo 1º del artículo 490 del C.G.P.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
El Juez